

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 24 de marzo de 2022. A Despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole además que se efectuó la consulta de la dirección electrónica reportada por la abogada LILLI GARCÍA ACERO en la demanda, esto es, lilly_163@hotmail.com - lillygarcia1601@gmail.com, en la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que dichas direcciones fueron reportadas; de igual manera se consultó los antecedentes, arrojando como resultado que no presenta registrada ninguna sanción. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 630

Palmira, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00124-00
Demandante:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Apoderada Judicial:	Lilli García Acero
Correo electrónico:	lilly_163@hotmail.com - lillygarcia1601@gmail.com
Demandados:	Herederos Inciertos e Indeterminados de Alberto González Salazar

I. Asunto:

Por medio de esta providencia se resuelve sobre la admisión de la demanda de la referencia, previo el examen de los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y el decreto 806 de 2020.

Revisado el presente asunto se evidencia que desde el literal “a.” al “f.”, punto “1.” y; del literal “a.” al “e.”, punto “2.” del acápite de pretensiones refiere diversas situaciones que corresponden a hechos; por ende, es necesario que adecue dicho canon, atendiendo los presupuestos de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

Deberá precisar si conoce la existencia de los herederos determinados del causante ALBERTO GONZÁLEZ SALAZAR.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR que del escrito subsanatorio y sus anexos, no será necesario allegar copia física ni mensaje de datos tanto para los traslados y el archivo, dando cumplimiento al inciso 3º, artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Lilli García Acero, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

LP

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL

DE PALMIRA

En Estado No. **20** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MARZO DEL 2022

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113c7f3f0bb2d30e6f67850ee46e14c057cab3a360a7bacc0a39afe8f5e85193**
Documento generado en 24/03/2022 04:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>